

Denuncia: **DIO/084/2020.**Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.****Victoria, Tamaulipas, a nueve de septiembre del dos mil veinte.**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia interpuesta por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

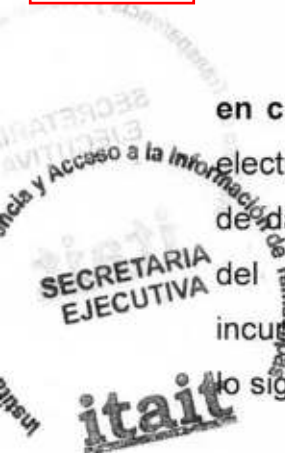
RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Interposición de Denuncia. En fecha **ocho de mayo del año en curso**, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, se recibió en el correo electrónico institucional habilitado para la interposición de denuncias, un mensaje de datos procedente del correo electrónico [REDACTED], a través del cual se denuncia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, por el incumplimiento en la publicación de obligaciones de transparencia, manifestando lo siguiente:

"Descripción de la denuncia:

Hoy, 8 de mayo del 2020, quiero denunciar al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, bajo los siguientes hechos. Al revisar, hoy 8 de mayo de 2020, se revisó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en específico las obligaciones específicas por el ejercicio 2019 identificando las omisiones y errores siguientes: En el apartado de calendario de Sesiones de Cabildo, NO se pudo conocer las fechas de las sesiones que se enlistan: Decimosexta Sesión Extraordinaria Decimoctava Sesión Extraordinaria Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Séptima Sesión Ordinaria Octava Sesión Ordinaria Novena Sesión Ordinaria Decima Sesión Ordinaria Décimo sexta Sesión Ordinaria Cuarta sesión solemne Quinta sesión solemne El Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas infringió lo dispuesto en los artículos siguientes: Artículo 11. Es obligación del Organismo garante asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones; por tanto, está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o el derecho de acceso a la información pública. ARTÍCULO 12. 1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y



esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. 2. Se garantizará que dicha información: I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo; II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite. ARTÍCULO 17. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 18. 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. ARTÍCULO 23. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán: V.- Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; XI.- Publicar y mantener actualizada las obligaciones de transparencia, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables; XII.- Difundir proactivamente información de interés público; XIV.- Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables. ARTÍCULO 24. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen. ARTÍCULO 59. Los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere este Título, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona. ARTÍCULO 60. Los Sujetos Obligados actualizarán trimestralmente la información contenida en este Título, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. ARTICULO 69.2. Adicionalmente de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de los municipios: IV.- Las actas o minutas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;



Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
69_2-IV_Calendario de sesiones del Cabildo	LTAIPET-A69N2FIV	2019	1er trimestre
69_2-IV_Calendario de sesiones del Cabildo	LTAIPET-A69N2FIV	2019	2do trimestre
69_2-IV_Calendario de sesiones del Cabildo	LTAIPET-A69N2FIV	2019	3er trimestre
69_2-IV_Calendario de sesiones del Cabildo	LTAIPET-A69N2FIV	2019	4to trimestre

" (Sic)

SEGUNDO. Admisión. En fecha tres de agosto del dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva asignó el número de expediente DIO/084/2020 y se admitió a trámite la denuncia, por reunir los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia local, misma que fuera interpuesta por el incumplimiento en la

publicación de la obligación de transparencia correspondiente a los cuatro trimestres, del ejercicio del año 2019, en relación a **la obligación específica de publicar las actas o minutas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento de las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos**, del sujeto obligado que debe estar publicado tanto en su página de internet, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y que se encuentra señalada en el artículo 69, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Informe del sujeto obligado. En fecha cinco de agosto del año en curso, la autoridad aludida fue notificada de la admisión de la denuncia, requiriéndole el informe respectivo.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha diez de agosto del presente año, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al cual fue anexado el informe requerido, en los siguientes términos:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, 10 de agosto de 2020
Oficio numero UT/1651/2020
Asunto: Se presenta informe

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS
PRESENTE.

[...]

INFORME

[...]

Resulta procedente señalar que contrario a lo manifestado por el denunciante, EL MUNICIPIO DE VICTORIA SI CUMPLIO EN TIEMPO Y FORMA CON LA DIFUSION DE LA OBLIGACION CONTENIDA en el Artículo 69 numeral 2 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Y es que del oficio número DGMR/723/2020 de fecha 10 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Gobierno y Mejora Regulatoria del Municipio de Victoria y recibido en esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, se puede observar que, al momento de hacer la numeración de las actas, por error de la Sexta sesión Ordinaria, se brincó a la Décima Sesión Ordinaria. Por lo que numeraciones corrieron erróneamente omitiéndose la Séptima Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria y Novena Sesión Ordinaria, por lo que en fecha 09 de octubre de 2019, se realizó la Fe de Erratas quedando la numeración como se puede observar de los anexos que se acompañan al citado oficio.

Bajo ese contexto, ese Órgano Garante podrá constatar que la denuncia interpuesta no cumple con el requisito de Procedibilidad establecido en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez

que a la fecha en que fue presentada la denuncia, **LA OBLIGACION COMUN DE DIFUSION CONTENIDA** en el artículo 69 numeral 2 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas **SI ESTABA PRESENTADA.**

Luego entonces, tal como podrá advertir del informe que tenga a bien remitirle la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de ese Organismo Garante con motivo de la denuncia que nos ocupa, no hay materia de procedencia para denuncia interpuesta.

Aunado a lo anterior, con fundamento el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita a este Organismo Garante que deseche por improcedente la presente denuncia, en virtud de que no versa sobre un incumplimiento a la obligación específica relativa al Calendario de Sesiones contenida en el Artículo 69 numeral 2 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se le solicita atentamente:

PRIMERO: Se reconozca mi personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO: Se tenga rendido en tiempo y forma el informe solicitado, en los términos expuestos.

TERCERO: Que se deseche por improcedente la denuncia interpuesta por los motivos anteriormente expuestos.

[...]

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA

LIC. CARLOS EDUARDO MARTINEZ MENDOZA" (Sic)

CUARTO. Verificación Virtual. Mediante notificación electrónica realizada en la fecha señalada en el párrafo anterior, se solicitó a la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este Órgano Garante, que examinara el portal del sujeto obligado denunciado e informara sobre el estado que guarda la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia respectivo, referente a la fracción, periodo y ejercicio denunciados.

El **diez de agosto del año en curso**, se recibió el informe requerido a la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales, rendido mediante oficio **RP/194/2020 y anexo**, en el que informa que no existe obligación de conservar ejercicios anteriores de la fracción denunciada, debiendo conservar únicamente la información referente al ejercicio en curso, como se observa a continuación:



ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

SECCION UNIDAD DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PORTALES.
NUMERO DE OFICIO RP/194/2020

Ciudad Victoria Tamaulipas a 10 de Agosto de 2020

LIC. SUHEIDY SANCHEZ LARA,
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.

Anexo al presente, envío a Usted el informe sobre el estado que guarda, el Portal de Transparencia, así como el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la denuncia DIO/084/2020, en contra del Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, con respecto a "lo concerniente a las Obligaciones de Transparencia contemplada en la fracción IV, numeral 2 del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas."

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto

ATENTAMENTE

[Firma]

MTRA. LUCERO TREVIÑO LUCIO,
TITULAR DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PORTALES

C.C.P. Archivo

Rec 03
10/Agosto
Horas

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

DIO/084/2020
INFORME DE VERIFICACIONES A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA TAMAULIPAS.

De conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Al hacer la revisión del formato denunciado del ejercicio 2019 se observó lo siguiente:

PORTAL DE TRANSPARENCIA: Al hacer la búsqueda en la página oficial, se puede observar que al seleccionar el menú llamado Transparencia, y al darle clic a la opción de "COMUNES", enlaza directamente al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, al tratarse de la misma información se revisará el SIPOT de la PNT.

Artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

OBLIGACIONES ESPECIFICAS

FRACCION IV.- LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO

Periodo de actualización: Trimestral
Conservar en el sitio de Internet: Información del ejercicio en curso

SIPOT DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA:

INFORMACIÓN 2019:	OBSERVACIONES
Se informa que no se revisa la información denunciada debido a que la publicación y conservación de la información es sobre el ejercicio en curso (2020) de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que no es obligación del Sujeto Obligado conservar la información de ejercicios anteriores.	

En razón de que fue debidamente substanciado el procedimiento, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente

denuncia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 63, 64, 65, 67, 70, 89, 90, fracción I, 91, 92, fracción I, inciso a) y b), 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 18, 19, 20 y 21, de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia que deben publicar los sujetos obligados.

SEGUNDO. Procedibilidad. En la interposición de la denuncia, el particular manifestó el incumplimiento en la publicación de **las actas o minutas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento da las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos**, por cuanto hace a los cuatro trimestres del ejercicio 2019.

Ahora bien, es necesario señalar lo expuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 93.

La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;

II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV.- En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Organismo garante; y

V.- El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia." (Sic)

Del anterior precepto se colige que los requisitos a cumplir para la interposición de la denuncia son: el nombre del sujeto obligado incumplido; la precisión del incumplimiento; los medios de prueba que el denunciante estime necesarios, el domicilio físico o correo electrónico para recibir notificaciones y el nombre del denunciante (no siendo este último, requisito indispensable para la

procedencia del trámite de la denuncia); ahora bien, de las constancias que integran la interposición se observa que el particular cumplió con los requisitos señalados por la Ley de la materia para su presentación, por lo cual, resulta procedente su admisión.

TERCERO. Materia de la Denuncia. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si la denuncia resulta fundada o infundada.**

RESOLUCIÓN

CUARTO. Estudio. En la **denuncia** formulada a través del correo electrónico habilitado para tales efectos por este órgano garante, el particular señaló el incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, respecto a la fracción IV, numeral 2, del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, referente a:

"ARTÍCULO 69.

2. Adicionalmente de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de los municipios:

IV.- Las actas o minutas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

..."

Ahora bien, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia, la Secretaría Ejecutiva solicitó una verificación virtual mediante la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales, para que reporte el estado que guarda la obligación denunciada y que debe publicar el sujeto obligado tanto en su Portal de Transparencia, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

En fecha diez de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de Organismo Garante, emitió el informe requerido, mediante el oficio **RP/194/2020 y anexo**, en el que manifestó que el sujeto obligado no se encuentra forzado a conservar periodos anteriores, por cuanto hace a esta obligación de transparencia, debiendo únicamente conservar la información referente al ejercicio en curso.

Precisado lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los señalan:

“ARTÍCULO 59.

Los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere este Título, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona.

ARTÍCULO 60.

Los Sujetos Obligados actualizarán trimestralmente la información contenida en este Título, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

ARTÍCULO 61.

1. La página de inicio de los portales de Internet de los Sujetos Obligados tendrá un acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual contará con un buscador.

2. Los sujetos obligados procurarán poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, de acuerdo con su presupuesto, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

ARTÍCULO 62.

La información a que se refiere este Título deberá:

I.- Señalar el Sujeto Obligado encargado de generarla;

II.- Indicar la fecha de su última actualización;

III.- Difundirse con perspectiva de género, cuando así corresponda; y

IV.- Facilitar el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 63.

1. El Organismo garante, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título.

2. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.” (Sic)

El articulado dispone, que las Entidades Públicas deberán difundir la información contenida en el **titulo quinto** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, tanto en sus portales de internet, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, u otros medios accesibles para cualquier persona; en términos de los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, construyendo su publicación de manera trimestral salvo plazo diverso dispuesto en la ley u otro dispositivo legal.

En ese mismo sentido, lo transcrito establece que el sujeto obligado debe tener un acceso directo a la información que publica en sus portales de internet, la

cual deberá contar con un buscador, así como ponerla a disposición de los interesados, equipos de cómputo con acceso a internet que permitan la consulta de la información, o utilizar el sistema de solicitud de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia, sin perjuicio de la utilización de medios alternativos de difusión de la información que resulten de más fácil acceso y comprensión; en el entendido de que ésta deberá contener el sujeto obligado que la genera, fecha de actualización, difundirse con perspectiva de género, cuando corresponda y el fácil acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad; de lo anterior, el Organismo Garante realizará la verificación de su cumplimiento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Además de que las denuncias podrán presentarse en cualquier momento; teniendo el órgano garante, la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, ya sea de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, se tiene que el artículo 69, numeral 2, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece:

"ARTÍCULO 69.

2. Adicionalmente de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de los municipios:

...

IV.- Las actas o minutas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

..." (Sic)

De lo anterior se colige, que constituye una obligación específica por parte del sujeto obligado, el publicar las actas o minutas de las sesiones de cabildo, los controles de asistencia de quienes integran el Ayuntamiento a las sesiones de cabildo así como el sentido en que votan los miembros sobre las iniciativas o acuerdos.

Lo que se instruye del mismo modo, dentro de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, en su artículo 71, fracción II, inciso b), de los criterios para las obligaciones de transparencia comunes, que a la letra dice:

"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y

municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Periodo de actualización: trimestral
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso
Aplica a: municipios (Cabildo municipal)

" (Sic) (Énfasis propio)

Ahora bien, tomando en cuenta el informe rendido en fecha diez de agosto del presente año, por la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este Instituto, mediante oficio RP/194/2020 y anexo, en el que señala que el sujeto obligado no está constreñido a conservar la información de ejercicios anteriores, ya que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales, la conservación y publicación de la información de la fracción denunciada, es sobre el ejercicio en curso; a fin de robustecer lo anterior, esta ponencia procedió a realizar una verificación de oficio al portal de transparencia del sujeto obligado, como al SIPOT, observando lo siguiente:



The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Número de sesión	Hipervínculo a la orden del día	Nombre de servidores públicos y/o toda persona que funcione como
2020	01/01/2020		31/03/2020	Vigesima Segunda Sesion	http://www.ciudadavictoria.gob.mx
2020	01/01/2020		31/03/2020	Vigesima Tercera Sesion	http://www.ciudadavictoria.gob.mx
2020	01/01/2020		31/03/2020	Vigesima Cuarta Sesion	http://www.ciudadavictoria.gob.mx
2020	01/01/2020		31/03/2020	Vigesima Quinta Sesion	http://www.ciudadavictoria.gob.mx
2020	01/01/2020		31/03/2020	Vigesima Sexta Sesion	http://www.ciudadavictoria.gob.mx
2020	01/01/2020		31/03/2020	Vigesima Septima Sesion	http://www.ciudadavictoria.gob.mx
2020	01/01/2020		31/03/2020	Vigesima Octava Sesion	http://www.ciudadavictoria.gob.mx
2020	01/01/2020		31/03/2020	Vigesima Cuarta Sesion Ext	http://www.ciudadavictoria.gob.mx

En este sentido, y toda vez que respecto del análisis que corresponde realizar a este Instituto de los autos que conforman el presente expediente, específicamente del informe rendido por la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales, así como de la revisión oficiosa tanto al portal de transparencia como al SIPOT, se advierte que el sujeto obligado no se encuentra forzado a conservar la información de ejercicios anteriores, respecto a la fracción IV, numeral 2, del artículo 69, de la Ley de la materia denunciada, relativa a Las actas o minutas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos, sin embargo, es posible visualizar que publica la información actualizada respecto al presente ejercicio 2020, en consecuencia, este Instituto estima **INFUNDADA** la denuncia presentada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El incumplimiento invocado por el denunciante en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del denunciante que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 99, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap/01/10/01/18**.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



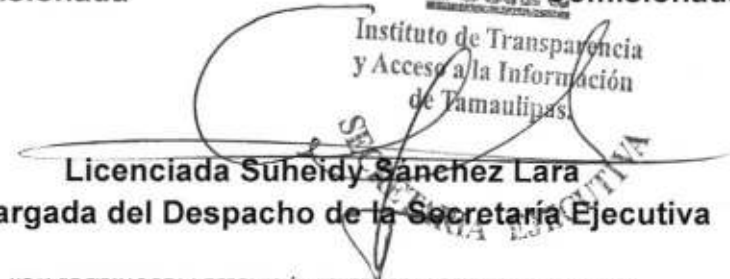
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA DIO/084/2020.